

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor juez, le informo que la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que improbo el acuerdo conciliatorio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

---

Sincelejo, veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2020-00184-00  
ACCIONANTE: JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
“CASUR”**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, este Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por no contar con las pruebas necesarias para su aprobación; a través de memorial de fecha 8 de marzo de 2021, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto referido. Del recurso presentado se corrió traslado el día 20 de abril de 2021.

**2. CONSIDERACIONES**

2.1.- El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

*“Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

*“Procedencia y oportunidades. (...)*

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Tenemos que el auto que improbo el acuerdo conciliatorio es de fecha 4 de marzo de 2021, y que fue notificado por estado el 5 de marzo de 2021, por lo que el recurso de reposición presentado el 8 de marzo de 2021 estuvo dentro del término legal, por lo cual se procederá a resolverlo.

2.2.- Manifiesta la parte actora que el Despacho decidió improbar la conciliación extrajudicial lograda entre el convocante y la convocada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de la ciudad de Sincelejo, argumentando que no se habían aportado la resolución de reconocimiento de la asignación de retiro, así como la respuesta emitida por CASUR en la que resolvía la petición elevada por el accionante.

Que atendiendo lo planteado por el Despacho, aporta con el recurso de reposición los siguientes documentos:

- Resolución No. 6949 de 27 de agosto de 2012, mediante la cual CASUR reconoce la asignación de retiro al demandante.
- Oficio No. 514295 de 20 de noviembre de 2019, por medio del cual CASUR resuelve la solicitud de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro.

Por lo cual, solicita se reponga la decisión proferida, con el fin de evitar un mayor desgaste tanto para el Procurador Judicial Administrativo competente, como para la Administración de Justicia, amén que ambas partes se encuentran de acuerdo y conformes con la conciliación a la que llegaron, y que con la reposición se aclaró el aspecto irregular que el Despacho puso de presente.

2.3. Ahora bien, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por los siguientes argumentos:

*“(…)*

*Ahora, observa el Despacho que, si bien en la solicitud de conciliación extrajudicial se relaciona en el acápite de pruebas que se aporta respuesta negativa emitida por parte de CASUR a la reclamación administrativa, y en el acta de conciliación extrajudicial de 22 de septiembre de 2020 se establece que de no llegarse a una conciliación sobre las pretensiones el acto administrativo a demandar sería el Oficio No. 514295 de 20 de noviembre de 2019, se tiene que dicho acto administrativo no fue aportado al expediente, el cual constituye la base del presente proceso, pues según lo manifestado por la parte actora, en el mismo se resuelve la petición presentada por el convocante y se niega la reliquidación de su asignación de retiro, lo que conlleva a la presentación de la solicitud de conciliación. Luego entontes era necesario que se aportara el mismo.*

*Por otra parte, se tiene que lo que se persigue con el presente proceso es la reliquidación de la asignación de retiro del actor, pese a ello no se aportó al expediente la resolución mediante la cual se le reconoce dicha prestación, la cual se hace necesaria pues es en esta que se establecen las condiciones bajo las cuales es reconocida la misma y la fecha a partir de la cual se hace efectiva.*

*Así mismo, el Acta No. 16 de 16 de enero de 2020 expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, la cual sirvió de base para el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, establece que la solicitud de conciliación extrajudicial debe ir acompañada entre otros de los siguientes documentos: acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro y respuesta a la petición de reajuste de partidas del nivel ejecutivo, los cuales como ya se estableció anteriormente, no fueron aportados al expediente.*

*(...)*”

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que con el recurso de reposición fueron aportadas las pruebas que se omitieron con la solicitud de conciliación, el Despacho considera pertinente reponer el auto recurrido, y entrar a estudiar nuevamente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes:

2.4. El señor JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ, mediante apoderado, convoca a conciliación prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con el fin de que se le reliquide su asignación de retiro con la actualización de los valores de las partidas computables (prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, y subsidio de alimentación), dado que estas no vienen siendo incrementadas de acuerdo al principio de oscilación; con su correspondiente indexación.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, le reconoció asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 19 de agosto de 2012<sup>2</sup>.

El 9 de septiembre de 2019 el convocante presentó petición ante la parte convocada solicitando la reliquidación de su asignación de retiro, con la inclusión de los valores correspondientes a las partidas computables de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, y subsidio de alimentación, las cuales no han sido incrementadas de acuerdo al principio de oscilación. Petición que fue resuelta mediante Oficio No. 514295 de 20 de noviembre de 2019<sup>3</sup>.

El 25 de junio de 2020, el señor JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ, mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 164

<sup>2</sup> 06Recurso reposición. Fls.9-10 expediente digital.

<sup>3</sup> 06Recurso reposición. Fls.5-8 expediente digital.

Judicial II para Asuntos Administrativos, radicada bajo el No. 15869/2020, convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con miras a conciliar con esta.

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2020, en donde el apoderado del convocante, manifestó que sus pretensiones eran las siguientes:

**“PRIMERO:** Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR reajuste y reliquide la asignación mensual del retiro de la que es titular JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ, reconocida a partir del día 15 DE MAYO DE 2012, fecha en que se le reconoció dicha prestación económica, aplicando las variaciones porcentuales (%) en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados no solo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables que integran dicha prestación económica: i) subsidio de alimentación, ii) la duodécima parte de la prima de vacaciones, iii) duodécima parte de la prima de servicios, la iv) duodécima parte de la prima de navidad, las cuales no se le han incrementado desde el día en que se reconoció su asignación mensual de retiro y hasta el día de hoy, en contravía del principio de oscilación que rige para el ajuste de las asignaciones y pensiones de los miembros de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, con el consecuente detrimento de su mesada pensional. **SEGUNDO:** Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR le reconozca y pague a JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ las diferencias resultantes respecto al reajuste y reliquidación solicitado y las mesadas que a partir del DÍA 15 DE MAYO DE 2012, fecha en la que le fue reconocida su asignación mensual de retiro, le han sido pagadas, incluidas las mesadas adicionales y las que se causen a futuro, con la respectiva indexación de dichos conceptos hasta la fecha efectiva de pago. **TERCERO:** Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR le reconozca y pague a JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la asignación mensual de retiro referida anteriormente, tomando como base la variación de índices de precios al consumidor, desde el DÍA 15 DE MAYO DE 2012, fecha en que efectuó el pago de cada mesada pensional, hasta el momento del pago definitivo de lo adeudado. **CUARTO:** Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR le reconozca y pague a JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ los intereses moratorios, a partir del DÍA 15 DE MAYO DE 2012, fecha del reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro y hasta que se efectúe el pago del reajuste y reliquidación solicitada. El acto administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en caso de no conciliar las pretensiones presentadas es el OFICIO NO. 514295 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 emitido por CASUR.”

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, propuso fórmula conciliatoria en los siguientes términos y cuantías:

*“1.En lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2.En el caso que nos ocupa, a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3.A las pretensiones del señor JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ, en calidad de Subintendente retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4.Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de SEPTIEMBRE 2016 hasta el 22 de SEPTIEMBRE de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el*

*régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”*

La propuesta conciliatoria fue aceptada por la parte convocante, como se aprecia en el acta de conciliación prejudicial.

Así las cosas, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, avalado por el Procurador 164 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Cabe señalar, que en el expediente del trámite de la conciliación extrajudicial radicado No. 15686 de 14 de abril de 2020, reposan entre otras, las siguientes pruebas documentales: poder especial otorgado por CASUR a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar<sup>4</sup>; Acta No. 16 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>5</sup>; Oficio de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual el apoderado de CASUR aporta acuerdo conciliatorio<sup>6</sup>; correo electrónico mediante el cual el apoderado del convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria elevada por CASUR<sup>7</sup>; Acta de conciliación extrajudicial No. 15869/2020 celebrada el 22 de septiembre de 2020<sup>8</sup>; poder especial otorgado por el convocante a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar<sup>9</sup>; reporte histórico de bases y partidas – titular JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ<sup>10</sup>; Resolución No. 01676 de 15 de mayo de 2012, mediante la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional al señor JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ<sup>11</sup>; derecho de petición presentado por el convocante ante la convocada, mediante el cual solicita la reliquidación de su asignación de retiro<sup>12</sup>. Y que con el recurso de reposición interpuesto el 8 de marzo de 2021, se aportaron los siguientes documentos: Oficio No. 514295 de 20 de noviembre de 2019, mediante el cual se resuelve una petición<sup>13</sup>; y Resolución No. 6949 de 27 de agosto de 2012, a través del cual se reconoce una asignación mensual de retiro<sup>14</sup>.

<sup>4</sup> 01 Demanda. Fls.21-28 expediente digital

<sup>5</sup> 01 Demanda. Fls.30-33 expediente digital

<sup>6</sup> 01 Demanda. Fls.38-51 expediente digital.

<sup>7</sup> 01 Demanda. Fl.52 expediente digital.

<sup>8</sup> 01 Demanda. Fls.53-55 expediente digital.

<sup>9</sup> 03 Anexos Conciliación. Fls.87-88 expediente digital.

<sup>10</sup> 03 Anexos Conciliación. Fls.90-91 expediente digital.

<sup>11</sup> 03 Anexos Conciliación. Fl.92 expediente digital.

<sup>12</sup> 03 Anexos Conciliación. Fls.93-96 expediente digital.

<sup>13</sup> 06 Recurso reposición. Fls.5-8 expediente digital.

<sup>14</sup> 06 Recurso reposición. Fls.9-10 expediente digital.

2.5. El problema jurídico central es determinar ¿Cuáles son los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿El acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos de ley para su aprobación?

La tesis de las partes es que es procedente la conciliación extrajudicial para la reliquidación de la asignación mensual de retiro del convocante, con la inclusión del aumento conforme al principio de oscilación de las partidas computables de: subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

La tesis de este Despacho es que tiene vocación de ser aprobada la conciliación extrajudicial, con base en lo siguiente:

### **2.5.1. Criterios para la aprobación de una conciliación extrajudicial.**

El estudio para la aprobación de la conciliación debe surtirse dentro de un marco que garantice el equilibrio y la legalidad del acuerdo, sin afectar el patrimonio público, ni menoscabar los intereses de la administración y los particulares. Ahora, como la conciliación es en derecho, el acuerdo al que se llegue debe fundamentarse, además del acervo probatorio suficiente, en las normas jurídicas.

En cuanto a los requisitos exigidos para aprobar el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado<sup>15</sup> ha manifestado:

*“De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber:*

- (1) que no haya operado la caducidad de la acción;*
- (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y,*
- (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”*

Conforme a lo anterior, entra el Despacho a estudiar el cumplimiento de las exigencias previamente señaladas.

#### **2.5.1.1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.**

El artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015<sup>16</sup>, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016<sup>17</sup>, indica que aquellos asuntos de lo contencioso administrativo,

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 1 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado No. 19001-23-31-000-2012-00097-01(54040).

<sup>16</sup> Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

<sup>17</sup> Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto No. 1069 de 2015.

en los cuales la correspondiente acción haya caducado, no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)*”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el presente asunto hace referencia a la reliquidación de la asignación de retiro del actor, por lo que, al tratarse de prestaciones periódicas, el acto administrativo que las reconozca o niegue puede ser demandado en cualquier tiempo, no operando en este caso el fenómeno de la caducidad.

#### **2.5.1.2. Las partes están debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar.**

El parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 preceptúa que, en materia de lo contencioso administrativo, el trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación; y el artículo 2.2.4.3.1.1.5 del Decreto 1069 de 2015, establece que el apoderado debe tener facultad expresa para conciliar.

Así mismo, el artículo 2.2.4.3.1.2.1 ibidem, señala que las entidades de derecho público del orden nacional están obligadas a conformar comités de conciliación, siendo éstos los encargados de decidir en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, tal como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.2, debiendo estar consignada dicha decisión en el acta o certificación que en tal sentido levante el comité de conciliación, como lo preceptúa el artículo 2.2.4.3.1.2.4.

En el presente caso, se advierte que por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, se cumplen los anteriores requisitos, en razón a que el Comité de Conciliación de dicha entidad, en sesión del 16 de enero de 2020, recomendó conciliar en este asunto, según las pruebas obrantes en el expediente, y el abogado que actuó en su representación fue debidamente constituido como apoderado, señalándose en el poder que tenía facultad para conciliar.

En lo que respecta a la parte convocante, también se cumple con el requisito señalado, toda vez que el poder conferido al apoderado judicial, contiene la facultad expresa para conciliar.

#### **5.2.1.3. El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

El artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, indica que se podrán conciliar, total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el caso *sub examine*, se tiene que el acuerdo celebrado entre las partes versa sobre asuntos de naturaleza económica, dado que lo que se pretende es el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro, y el pago de las diferencias dejadas de percibir por el convocante, como resultado de la aplicación del principio de oscilación, en las partidas computables correspondientes a: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, debidamente indexadas.

#### **5.2.1.4. El acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no es violatorio de la ley, y no es lesivo para el patrimonio público.**

5.2.1.4.1. El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala:

*“Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:*

*“Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*(...)*

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...).”*

Por su parte, el literal f) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, establece que la petición de conciliación extrajudicial deberá contener, la relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso.

De las normas en mención, se colige la obligatoriedad de probar la existencia de los derechos conciliados, máxime si se tiene presente que *“la conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla”*.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

Procede, entonces, el Despacho a constatar el acervo probatorio obrante en el expediente, que soporta el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, y que a continuación se detalla:

- Poder especial otorgado por CASUR a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar<sup>19</sup>.
- Acta No. 16 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>20</sup>.
- Oficio de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual el apoderado de CASUR aporta acuerdo conciliatorio<sup>21</sup>.
- Correo electrónico mediante el cual el apoderado del convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria elevada por CASUR<sup>22</sup>.
- Acta de conciliación extrajudicial No. 15869/2020 celebrada el 22 de septiembre de 2020<sup>23</sup>.
- Poder especial otorgado por el convocante a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar<sup>24</sup>.
- Reporte histórico de bases y partidas – titular JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ<sup>25</sup>.
- Resolución No. 01676 de 15 de mayo de 2012, mediante la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional al señor JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ<sup>26</sup>.
- Derecho de petición presentado por el convocante ante la convocada, mediante el cual solicita la reliquidación de su asignación de retiro<sup>27</sup>.
- Oficio No. 514295 de 20 de noviembre de 2019, mediante el cual se resuelve una petición<sup>28</sup>.
- Resolución No. 6949 de 27 de agosto de 2012, a través del cual se reconoce una asignación mensual de retiro<sup>29</sup>.

5.2.1.4.2. Por otra parte, al tenor de los artículos 65 de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el juez debe verificar que el acuerdo conciliatorio no viole la ley y no sea lesivo para el patrimonio público.<sup>30</sup>

<sup>19</sup> 01Demanda. Fls.21-28 expediente digital

<sup>20</sup> 01Demanda. Fls.30-33 expediente digital

<sup>21</sup> 01Demanda. Fls.38-51 expediente digital.

<sup>22</sup> 01Demanda. Fl.52 expediente digital.

<sup>23</sup> 01Demanda. Fls.53-55 expediente digital.

<sup>24</sup> 03AnexosConciliacion. Fls.87-88 expediente digital.

<sup>25</sup> 03AnexosConciliacion. Fls.90-91 expediente digital.

<sup>26</sup> 03AnexosConciliacion. Fl.92 expediente digital.

<sup>27</sup> 03AnexosConciliacion. Fls.93-96 expediente digital.

<sup>28</sup> 06Recurso reposición. Fls.5-8 expediente digital.

<sup>29</sup> 06Recurso reposición. Fls.9-10 expediente digital.

<sup>30</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del 16 de marzo de 2005. Rad. No. 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921):"La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Carta Política. Pero esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta

Se tiene entonces que el artículo 1 de la Ley 923 de 2004, fijó los criterios y objetivos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional, para fijar el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobreviviente, y los ajustes de éstas, correspondiente a los miembros de la fuerza pública. Indicando además en el artículo 3.13 que el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública sería en el mismo porcentaje en que se aumentarían las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Por su parte, el artículo 49 de Decreto 1091 de 1995, estableció las partidas computables que debían tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que fuera retirado del servicio activo:

**“Artículo 49.** *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

**Parágrafo.** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

En cuanto al principio de oscilación, el artículo 56 ibídem señaló:

**“Artículo 56.** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

---

Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de la transacción jurídica, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial. Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración”

Ahora, respecto a las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 estableció:

**“ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*(...)*

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”*

Y sobre el principio de oscilación el artículo 42 ibídem señaló:

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

En el caso concreto, se observa que el convocante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el incremento que de acuerdo al principio de oscilación debieron tener las partidas computables de la misma, esto es, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima vacacional, duodécima parte de la prima de servicios, y duodécima parte de la prima de navidad.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, al dar respuesta a la petición mediante Oficio No. 514295 de 20 de noviembre de 2019, manifestó lo siguiente:

*“En atención a sus requerimientos, me permito informar a usted como apoderado de los siguientes afiliados, (...) (r)JOSE HUMBERTO CALDERON PEREZ (...), que para los afiliados a quienes esta Entidad reconoció asignación mensual de retiro con anterioridad al 31 de diciembre de 2017, conforme a las decisiones judiciales relacionadas con las partidas del Nivel Ejecutivo, a la fecha la Entidad se encuentra adelantando las mesas de trabajo necesarias en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones oportunas que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.”*

Ahora bien, se observa en el acta de conciliación que las partes conciliaron en los siguientes términos:

“1.En lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2.En el caso que nos ocupa, a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3.A las pretensiones del señor JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ, en calidad de Subintendente retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4.Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de SEPTIEMBRE 2016 hasta el 22 de SEPTIEMBRE de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Lo cual se resume de la siguiente manera:

Porcentaje de asignación	85%
ÍNDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	09-sep-16
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
ÍNDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	22-sep-20
ÍNDICE FINAL	104,96

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	5.844.319
Valor Capital 100%	5.512.189
Valor Indexación	332.130
Valor Indexación por el (75%)	249.098
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.761.287
Menos descuento CASUR	-210.128
Menos descuento Sanidad	-199.411
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>5.351.748</b>

Por lo anterior, se tiene que el señor JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ, tiene derecho a que se le reliquide su asignación de retiro en los términos establecidos en la propuesta conciliatoria, dado que se encuentra demostrado que:

- Al adquirir el derecho a la asignación de retiro era miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

- Mediante Resolución No. 6949 de 27 de agosto de 2012, le fue reconocida asignación de retiro equivalente al 85% del sueldo básico de activad para el grado y partidas legalmente computables (salario básico, prima de retorno a la experiencia, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación).
- La asignación de retiro le ha sido liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia.

Así mismo, puede observarse que la entidad convocada aplicó el término de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para lo mayores valores causados con anterioridad al 9 de septiembre de 2016, toda vez que la solicitud de reliquidación fue presentada el 9 de septiembre de 2019.

De lo expuesto, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio bajo estudio se ajusta a derecho, dado que el actor cumple con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para ser acreedor a la reliquidación de su asignación de retiro, no lesiona los intereses del convocante, y no hay detrimento patrimonial para el erario público, pues se concilia por un monto menor al que al actor le hubiese correspondido en sede judicial, ya que se dedujo un 25% del valor de la indexación y la entidad convocada se evita incurrir en los gastos que representa un proceso judicial.

### **5.3. La conciliación fue celebrada ante autoridad competente.**

En lo contencioso administrativo, las conciliaciones prejudiciales sólo pueden ser adelantadas, como lo establece el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, ante los agentes del Ministerio Público delegados ante esa jurisdicción; y la conciliación en estudio fue celebrada ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumpliéndose con lo normado.

En conclusión, por cumplir con los requisitos de ley y no violentar el patrimonio público, se aprobará la presente conciliación extrajudicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y en virtud de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 4 de marzo de 2021 mediante el cual se improbió un acuerdo conciliatorio, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JOSÉ HUMBERTO CALDERON PÉREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial, radicado No. 15869 de 25 de junio de 2020, celebrada el 22 de septiembre de 2020.

**TERCERO:** Ordénese que por Secretaría se entregue copia electrónica del auto aprobatorio y del acta de conciliación.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

MMVC

Firmado Por:

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213b41cad8f2d8007d2232a998f636d8637739584f050e09a09faed57506bae9**  
Documento generado en 29/04/2021 10:18:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>